



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031423002221 (UT/23/02093) y sus acumuladas 330031423002222 (UT/23/02094), 330031423002223 (UT/23/02095), 330031423002224 (UT/23/02096) y 330031423002226 (UT/23/02098)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de las solicitudes..... 2
 - A. Cuáles son los datos de las solicitudes 2
 - B. Qué hicimos para atender las solicitudes 9
 - C. Acumulación. 12
 - D. Requerimiento de información adicional 13
 - E. Respuesta al requerimiento de información adicional..... 14
 - F. Suspensión de plazo..... 15
 - G. Ampliación del plazo 15
- 2. Acciones del CT 15
 - A. Competencia..... 16
 - B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación 16
 - C. Consideraciones del CT..... 17
 - D. Orientación a la persona solicitante 46
 - E. Modalidad de entrega de la información 46
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 55
 - G. Fundamento legal 56
 - H. Determinación..... 56



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

1. Atención de las solicitudes

A. Cuáles son los datos de las solicitudes

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Victor Hugo Garcia Benitez
- b. **Fecha de ingreso de las solicitudes de información:** 18 de julio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031423002221, 330031423002222, 330031423002223, 330031423002224 y 330031423002226
- e. **Folios internos asignados:** UT/23/02093, UT/23/02094, UT/23/02095, UT/23/02096 y UT/23/02098
- f. **Información solicitada:**

UT/23/02093

1. "1) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones de oficio que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)? (...)" (sic)
2. "2) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una denuncia? (...)" (sic)
3. "3) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una auditoría? (...)" (sic)
4. "4) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión y archivo sin responsabilidad que han sido emitidos por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)? (...)" (sic)
5. "5) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa no grave que han sido emitidos? (...)" (sic)
6. "6) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos? (...)" (sic)
7. "7) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante Órganos Internos de Control? (...)" (sic)
8. "8) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves? (...)" (sic)
9. "9) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se han emitido? (...)" (sic)
10. "10) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado? (...)" (sic)
11. "11) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no



INE-CT-R-0264-2023

- graves que han determinado la no responsabilidad del denunciado? (...)” (sic)*
- 12.** *“12) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones que se han impuesto por faltas administrativas no graves? (...)” (sic)*
- 13.** *“13) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las abstenciones de imposición de sanciones que han sido emitidas por faltas administrativas no graves? (...)” (sic)*
- 14.** *“14) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los recursos de revocación que han sido promovidos por sanciones en procedimientos por faltas administrativas no graves? (...)” (sic)*
- 15.** *“15) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron revocadas como consecuencia del recurso de revocación? (...)” (sic)*
- 16.** *“16) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron confirmadas como consecuencia del recurso de revocación? (...)” (sic)*
- 17.** *“17) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones? (...)” (sic)*
- 18.** *“Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a) Número de expediente (...)” (sic)*
- 19.** *“b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información (...)” (sic)*
- 20.** *“c) Fecha de inicio de la investigación.*
- 21.** *“d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)” (sic)*
- 22.** *“e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)” (sic)*
- 23.** *“f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (...)” (sic)*
- 24.** *“g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada (...)” (sic)*
- 25.** *“h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos (...)” (sic)*
- 26.** *“i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)” (sic)*
- 27.** *“j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)” (sic)*
- 28.** *“k) Tipo de sanción impuesta (...)” (sic)*
- 29.** *“l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción (...)” (sic)*
- 30.** *“m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción (...)” (sic)*
- 31.** *“n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó (...)” (sic)*
- 32.** *“Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud (...)" (sic)

[Numeración propia]

UT/23/02094

1. "1) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones de oficio que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)? (...)" (sic)
2. "2) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una denuncia? (...)" (sic)
3. "3) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una auditoría? (...)" (sic)
4. "4) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión y archivo sin responsabilidad que han sido emitidos por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)? (...)" (sic)
5. "5) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa no grave que han sido emitidos? (...)" (sic)
6. "Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a) Número de expediente (...)" (sic)
7. "b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información (...)" (sic)
8. "c) Fecha de inicio de la investigación.
9. "d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)" (sic)
10. "e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)" (sic)
11. "f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (...)" (sic)
12. "g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada (...)" (sic)
13. "h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos (...)" (sic)
14. "i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)" (sic)
15. "j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)" (sic)
16. "k) Tipo de sanción impuesta (...)" (sic)
17. "l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción (...)" (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

18. “m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción (...)” (sic)

19. “n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó (...)” (sic)

20. “Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud (...)” (sic)

[Numeración propia]

UT/23/02095

1. “5) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa no grave que han sido emitidos? (...)” (sic)

2. “7) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante ÓIC? (...)” (sic)

3. “8) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves? (...)” (sic)

4. “9) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se han emitido? (...)” (sic)

5. “10) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado? (...)” (sic)

6. “Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a) Número de expediente (...)” (sic)

7. “b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información (...)” (sic)

8. “c) Fecha de inicio de la investigación.

9. “d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)” (sic)

10. “e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

11. “f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (...)” (sic)
12. “g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada (...)” (sic)
13. “h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos (...)” (sic)
14. “i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)” (sic)
15. “j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)” (sic)
16. “k) Tipo de sanción impuesta (...)” (sic)
17. “l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción (...)” (sic)
18. “m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción (...)” (sic)
19. “n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó (...)” (sic)
20. “Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud (...)” (sic)

[Numeración propia]

UT/23/02096

1. “10) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado? (...)” (sic)
2. “12) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones que se han impuesto por faltas administrativas no graves? (...)” (sic)
3. “13) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las abstenciones de imposición de sanciones que han sido emitidas por faltas administrativas no graves? (...)” (sic)
4. “14) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los recursos de revocación que han sido promovidos por sanciones en procedimientos por faltas administrativas no graves? (...)” (sic)
5. “Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a) Número de expediente (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

6. “b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información (...)” (sic)
7. “c) Fecha de inicio de la investigación.
8. “d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)” (sic)
9. “e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)” (sic)
10. “f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (...)” (sic)
11. “g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada (...)” (sic)
12. “h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos (...)” (sic)
13. “i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)” (sic)
14. “j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)” (sic)
15. “k) Tipo de sanción impuesta (...)” (sic)
16. “l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción (...)” (sic)
17. “m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción (...)” (sic)
18. “n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó (...)” (sic)
19. “Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud (...)” (sic)

[Numeración propia]

UT/23/02098

1. “15) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron revocadas como consecuencia del recurso de revocación? (...)” (sic)
2. “16) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron confirmadas como consecuencia del recurso de revocación? (...)” (sic)
3. “17) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

presunta responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones? (...)” (sic)

4. *“Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a) Número de expediente (...)” (sic)*

5. *“b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información (...)” (sic)*

6. *“c) Fecha de inicio de la investigación.*

7. *“d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)” (sic)*

8. *“e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves (...)” (sic)*

9. *“f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (...)” (sic)*

10. *“g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada (...)” (sic)*

11. *“h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos (...)” (sic)*

12. *“i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)” (sic)*

13. *“j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa (...)” (sic)*

14. *“k) Tipo de sanción impuesta (...)” (sic)*

15. *“l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción (...)” (sic)*

16. *“m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción (...)” (sic)*

17. *“n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó (...)” (sic)*

18. *“Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud (...)” (sic)*

[Numeración propia]

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

B. Qué hicimos para atender las solicitudes

La Unidad de Transparencia (**UT**), analizó las solicitudes y las turnó al Órgano Interno de Control (**OIC**), por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a sus atribuciones.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC UT/23/02093, UT/23/02094, UT/23/02095, UT/23/02096 y UT/23/02098	18/07/2023 Dentro del plazo 2doTurno por RIA 14/08/2023 3er turno por ampliación de plazo 22/08/2023 y 29/08/2023 ¹	20/07/2023 Formulación de Requerimiento de Información Adicional a la persona solicitante (RIA) Respuesta al 2do turno 21/08/2023 Solicitud de ampliación de plazo Respuesta al 3er turno 05/09/2023	INFOMEX- INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/ DJPC/462/20 23	Información pública (respecto de los informes anuales de gestión y resultados de 2017 a 2022 e informe previo de gestión y resultados 2023) <u>UT/23/02093</u> : Puntos 1 al 7, 9 al 23 y 26 al 31 <u>UT/23/02094</u> : Puntos 1 al 11 y 14 al 19 <u>UT/23/02095</u> : Puntos 1, 2, 4 a 11, y 14 a 19 <u>UT/23/02096</u> : Puntos 1 al 10 y 13 al 18 <u>UT/23/02098</u> : Puntos 1 al 9 y 12 al 17 Inexistencia por hechos futuros con criterio INE-CT-C-

¹ En los folios UT/23/02093, UT/23/02094, UT/23/02095 y UT/23/02096, la fecha del 3er turno por ampliación de plazo fue el día 22/08/2023, mientras que en el folio UT/23/02098 fue el día 29/08/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

					<p>001-2016² (respecto del Informe anual de gestión y resultados 2023)</p> <p><u>UT/23/02093</u>: Puntos 1 al 7, 9 al 23, 26 al 31</p> <p><u>UT/23/02094</u>: Puntos 1 al 11 y 14 al 19</p> <p><u>UT/23/02095</u>: Puntos 1, 2, 4 a 11, y 14 a 19</p> <p><u>UT/23/02096</u>: Puntos 1 al 10 y 13 al 18</p> <p><u>UT/23/02098</u>: Puntos 1 al 9 y 12 al 17</p> <p>Incompetencia con orientación</p> <p><u>UT/23/02093</u>: Punto 8</p> <p><u>UT/23/02095</u>: Punto 3</p> <p>Confidencialidad total</p> <p><u>UT/23/02093</u>: Punto 24</p> <p><u>UT/23/02094</u>: Punto 12</p>
--	--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² El área **OIC** (UT/23/02093 en los puntos 1 al 7, 9 al 23, 26 al 31; UT/23/02094 en los puntos 1 al 11 y 14 al 19; UT/23/02095 en los puntos 1, 2, 4 a 11, y 14 a 19; UT/23/02096 en los puntos 1 al 10 y 13 al 18; y UT/23/02098 en los puntos 1 al 9 y 12 al 17), señaló que resulta aplicable el criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT del INE: "**Actos o hechos futuros**; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

					<u>UT/23/02095:</u> Punto 19
					<u>UT/23/02096:</u> Punto 11
					<u>UT/23/02098:</u> Punto 10
					Inexistencia con criterio SO/007/2017³, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
					<u>UT/23/02093:</u> Punto 25
					<u>UT/23/02094 y UT/23/02095:</u> Punto 13
					<u>UT/23/02096:</u> Punto 12
					<u>UT/23/02098:</u> Punto 11
					Reserva temporal total (respecto de los procedimientos de responsabilidad

³ Debido a que el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 25; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 13; UT/23/02096 en el punto 12; y UT/23/02098 en el punto 11), declaró **inexistencia con el criterio SO/007/2017** emitido por el Pleno del INAI, **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”** (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

					administrativa en trámite) <u>UT/23/02093:</u> Punto 32 <u>UT/23/02094 y UT/23/02095:</u> Punto 20 <u>UT/23/02096:</u> Punto 19 <u>UT/23/02098:</u> Punto 18 Confidencialidad parcial (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos) <u>UT/23/02093:</u> Punto 32 <u>UT/23/02094 y UT/23/02095:</u> Punto 20 <u>UT/23/02096:</u> Punto 19 <u>UT/23/02098:</u> Punto 18
Fecha de gestión más reciente: 05/09/2023					

* El área solo se pronuncia por los puntos para los que detenta atribuciones.

C. Acumulación.

Del examen a las solicitudes de la persona solicitante, este CT advierte que la información solicitada versa sobre la misma materia.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, lo que redundará en una atención expedita a las personas solicitantes.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio [se actualiza este supuesto, en virtud de que las solicitudes son formuladas por la misma persona], acumulación de acciones o de pretensiones [se actualiza, dado que la persona solicitante requiere información similar] y acumulación de autos o de expedientes; esta última, se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CT.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.”

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular el folio 330031423002221, con las solicitudes de acceso a la información 330031423002222, 330031423002223, 330031423002224 y 330031423002226.

D. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que con fecha 20 de julio de 2023, el área **OIC**, realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en los artículos 28, numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020, a efecto de que se le solicitara a la persona peticionaria, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

“Del análisis realizado a la solicitud de mérito y de conformidad los artículos 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y 28, numeral 6, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del análisis realizado a la solicitud de mérito, se informa que los documentos desagregados en versión pública que solicita, son integrados a los expedientes de su asunto o tema. Por lo cual, no se encuentran concentrados en la forma desagregada en la que lo solicita, de ahí que, se advierte la necesidad de formular un requerimiento al solicitante, toda vez que en los términos en que se encuentra planteada su petición no es materialmente posible dar una atención precisa.

En función de ello, con la finalidad de atender su solicitud bajo los principios de congruencia y exhaustividad, se requiere al solicitante especifique:

1. Sobre qué tema requiere tener acceso a los documentos solicitados o, en su caso, el servidor público sobre el que requiere conocer asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

Adicional a lo anterior, también se requiere al solicitante precise lo siguiente:

2. Si el periodo por el que solicita información se refiere a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, a partir del 19 de julio de 2017, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del decreto por el que se emitió la Ley.

3. En cuanto al apartado 3 de la solicitud 2093 consistente en -¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante Órganos Internos de Control?- precise si ¿se refiere a IPRAS presentados por este OIC ante Órganos Internos de Control de en J FUNDAMENTO: Artículo 28, párrafo, 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (INE)” (sic)*

Dicho requerimiento fue notificado a la persona solicitante el 25 de julio de 2023, a través del correo electrónico proporcionado al momento de emitir sus solicitudes, así como mediante la PNT el 25 de julio de 2023.

E. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 8 de agosto de 2023, la persona solicitante atendió dicho requerimiento señalando lo siguiente:

“En atención al requerimiento efectuado, me permito atender el mismo en los siguientes términos:

1. En cuanto a que, sobre qué tema se requiere tener acceso a los documentos solicitados, se señala que el tema es respecto a los procedimientos de los servidores públicos sancionados. Se manifiesta que la información solicitada se desprende de los expedientes administrativos formados/integrados en virtud de las investigaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

por presuntas faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos y particulares. Pues, de dichos expedientes se desprende, la información y los documentos peticionados que conforman información pública.

2. Se solicita la información desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (19 de julio de 2017) y hasta la fecha de la presente solicitud. Indicando las cantidades y datos por año.

3. Se precisa la pregunta ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Órgano Interno de Control de dicha dependencia? (...)” (sic)

En este sentido, toda vez que, de la respuesta brindada al requerimiento, la persona solicitante mencionó que la información que había sido proporcionada por el área **OIC** no daba contestación a su solicitud, la UT turnó nuevamente al área las solicitudes de referencia el 14 de agosto de 2023.

F. Suspensión de plazo

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular INE/DEA/0019/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 31 de julio al 11 de agosto de 2023, reanudándose el 14 de agosto de la presente anualidad.

G. Ampliación del plazo

El 8 de septiembre de 2023, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0033-2023, se notificó a la persona solicitante por medio de PNT y correo electrónico proporcionado al momento de emitir sus solicitudes, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento.

2. Acciones del CT

El 18 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65 fracciones II y III y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial, confidencialidad total y reserva temporal total**), que parte de esta es **inexistente**, así mismo que no detenta atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, la respuesta del área podrá ser consultada en el documento anexo, en los resúmenes informativos, así como en el siguiente cuadro.

Síntesis:

Sentido	Folio	Puntos
Información pública (respecto de los informes anuales de gestión y resultados de 2017 a 2022 e informe previo de gestión y resultados 2023)	UT/23/02093	Puntos 1 al 7, 9 al 23 y 26 al 31
	UT/23/02094	Puntos 1 al 11 y 14 al 19
	UT/23/02095	Puntos 1, 2, 4 a 11, y 14 a 19
	UT/23/02096	Puntos 1 al 10 y 13 al 18
	UT/23/02098	Puntos 1 al 9 y 12 al 17
Confidencialidad parcial (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos)	UT/23/02093	Punto 32
	UT/23/02094 y UT/23/02095	Punto 20
	UT/23/02096	Punto 19
	UT/23/02098	Punto 18
Confidencialidad total	UT/23/02093	Punto 24
	UT/23/02094	Punto 12
	UT/23/02095	Punto 19
	UT/23/02096	Punto 11
	UT/23/02098	Punto 10
Reserva temporal total (respecto de los procedimientos de	UT/23/02093:	Punto 32
	UT/23/02094 y UT/23/02095	Punto 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

responsabilidad administrativa en trámite)	UT/23/02096	Punto 19
	UT/23/02098	Punto 18
Inexistencia por hechos futuros con criterio INE-CT-C-001-2016 (respecto del Informe anual de gestión y resultados 2023)	UT/23/02093	Puntos 1 al 7, 9 al 23 y 26 al 31
	UT/23/02094	Puntos 1 al 11 y 14 al 19
	UT/23/02095	Puntos 1, 2, 4 a 11, y 14 a 19
	UT/23/02096	Puntos 1 al 10 y 13 al 18
	UT/23/02098	Puntos 1 al 9 y 12 al 17
Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI	UT/23/02093	Punto 25
	UT/23/02094 y UT/23/02095	Punto 13
	UT/23/02096	Punto 12
	UT/23/02098	Punto 11
Incompetencia con orientación	UT/23/02093:	Punto 8
	UT/23/02095:	Punto 3

* Debido a que el área **OIC** (UT/23/02093 en los puntos 1 al 7, 9 al 23, 26 al 31; UT/23/02094 en los puntos 1 al 11 y 14 al 19; UT/23/02095 en los puntos 1, 2, 4 a 11, y 14 a 19; UT/23/02096 en los puntos 1 al 10 y 13 al 18; y UT/23/02098 en los puntos 1 al 9 y 12 al 17), señaló que resulta aplicable el criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT del INE, se ha obviado el análisis.

** Así mismo, el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 25; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 13; UT/23/02096 en el punto 12; y UT/23/02098 en el punto 11), declaró **inexistencia con el criterio SO/007/2017, por lo que se ha obviado el análisis.**

*** Por lo anterior, solo se analizará:

- La **confidencialidad parcial (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos)**, sustentada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18).
- La **confidencialidad total**, sustentada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10).
- La **reserva temporal total (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite)**, sustentada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18).
- La **incompetencia con orientación**, sustentada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 8; y UT/23/02095 en el punto 3).

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

El área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), pone a disposición las 25 versiones públicas: “(...) **correspondiente a los expedientes de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en trámite (...) (sic), debido a que, contienen datos personales que identifican o hacen identificable a individuos.

En ese sentido, dicha área clasifica los documentos antes referidos como **confidencialidad parcial**, al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación					
Propuesta de clasificación de las áreas:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación⁴:	P	P	P	
			Años	Meses	Días	

Folios PNT	330031423002221, 330031423002222, 330031423002223, 330031423002224 y 330031423002226	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folio interno	UT/23/02093, UT/23/02094, UT/23/02095, UT/23/02096 y UT/23/02098	¿Las áreas enviaron la totalidad de la información o una muestra?	Muestra
Área que envían la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	05/09/2023		

⁴ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Número de RA ⁵ formulados:	N/A ⁶	Número de RII ⁷ formulados:	N/A
---------------------------------------	------------------	----------------------------------------	-----

1. Descripción general de la información

El área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), pone a disposición las 25 versiones públicas: “(...) **correspondiente a los expedientes de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en trámite** (...)”

**** Los datos marcados en negritas son datos confidenciales. El análisis de estos lo encontrará en el apartado correspondiente.**

La información previamente mencionada, contiene los siguientes datos y rubros:

◆ **Expedientes de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en trámite**

- INE
- Órgano Interno de Control
- Unidad de Asuntos Jurídicos
- Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas
- Número de expediente
- Fecha de emisión
- Acuerdo de calificación de faltas administrativas
- **Nombre de persona física**
- **Domicilio particular**
- **Estado civil**
- Hechos
- **Nombre de persona física**
- **Domicilio particular**
- **Estado civil**
- Faltas administrativas
- Fundamento
- **Nombre de persona física**
- **Domicilio particular**

⁵ RA= Requerimiento de Aclaración.

⁶ N/A= No Aplica.

⁷ RII= Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

- **Estado civil**
- Unidad responsable
- Calificación
- Acuerdo
- Nombre y cargo de quien suscribe

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ **Expedientes de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en tramite**

- **Nombre de persona física**
- **Domicilio particular**
- **Estado civil**

En la documentación remitida por el área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Expedientes de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en tramite	
Titular de los datos personales	Servidores públicos/terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de persona física	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos resaltados en negritas encuadran en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencial y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el Criterio CI-INE005/2015:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Respecto al criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la LGPDPPSO y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una Ley federal y un Reglamento, que en la actualidad se encuentran abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)

Ahora bien, LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“Artículo 15. De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)” (sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una Ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las Leyes vigentes generales y federales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

de transparencia; así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario estudiar nuevamente los datos relativos al **domicilio particular** y **estado civil**, toda vez que los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, el dato personal que se especifica en la siguiente tabla, consistente en el **nombre de persona física**, ya ha sido analizados por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en la resolución INE-CT-R-0280-2019 es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Nombre de persona física	INE-CT-R-0280-2019	21/11/2019	11 a 14

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.
CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.
CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo INE-ACI008/2015, los Criterios CI-IFE01/2014 e CI-INE05/2015, así como la Resolución INE-CT-R-0280-2019, como argumentos y soportes que equivalen a la Resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial**, sustentada por el área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), de los datos mencionados en líneas anteriores, contenidos en las versiones públicas: “(...) **correspondiente a los expedientes de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en trámite** (...)”, al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Confidencialidad total

El área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

◆ (...) **el nombre de las personas servidores públicas vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P Años	P Meses	P Días
Folios PNT:	330031423002221, 330031423002222, 330031423002223, 330031423002224 y 330031423002226	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folios internos:	UT/23/02093, UT/23/02094, UT/23/02095, UT/23/02096 y UT/23/02098	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	05/09/2023				
Número de RA formulados:	N/A ⁸	Número de RII⁹ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

El área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), remite solo una descripción de la información considerada confidencial, consistente en “(...) **el nombre de las personas servidores públicos vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** (...)” (sic)

⁸ NA= No Aplica.

⁹ RII= Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

El área OIC (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), realizó la siguiente precisión:

“(…) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la DSRA clasifica como confidencial el nombre de las personas servidores públicos vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, en virtud de que proporcionar dicho dato haría identificables a los servidores públicos, incluso, de sólo proporcionar el cargo de las personas servidoras públicas, estos podrían consultarse en el directorio del instituto o en cualquier medio público en el que obren los cargos de cada uno de los servidores públicos del INE, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer **su probable vinculación con expedientes de presuntas responsabilidades administrativas**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, sin que esta Autoridad Administrativa tenga conocimiento de que alguno de ellos cuente con alguna sanción firme por los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando de manera anticipada la buena imagen, el honor y el buen nombre de los servidores públicos, **pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes de procedimientos en materia de responsabilidades administrativas concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** de presunta responsabilidad administrativa en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Es así que la DSRA precisó que, proporcionar el dato relativo a **nombre de los servidores públicos vinculados con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, implicaría emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias o quejas en contra de las personas servidoras públicas que ocupan dichos cargos, lo que podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

*respecto del nombre de las personas servidoras públicas relacionadas con **procedimientos en materia de responsabilidades administrativas concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

Es de señalar que el área OIC (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), remitió una descripción de la información considerada confidencial, consistente en “(...) **el nombre de las personas servidores públicos vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (...)**” (sic)

Sin embargo, debido a la naturaleza de la información, esta no podrá ser puesta a disposición de la persona solicitante.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ “(...) **el nombre de las personas servidores públicos vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (...)**” (sic)

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en los asuntos que nos ocupa.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“(…) En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial** (…)” (sic)*

RRA 2515/17

*“(…)En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “**En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia** (…)” (sic)*

En aras de los artículos: 6 de la CPEUM; 1, 4, 113, 116, 120 y 129 de la LGTAIP; 3 fracción IX y 6 de la LGPDPSO; 65, 113 y 130 de la LFTAIP; 1, 2 párrafo 1, fracción XXXI, 13, 15, 17, 20 fracción V, 24 párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27 párrafo 1, 28 párrafo 3, 29 párrafo 1, 32, 35 y 36 del Reglamento; este CT emite la siguiente determinación:

Conclusión: El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), respecto de “(…) **el nombre de las personas servidores públicas**”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (...) (sic)

Reserva temporal total

El área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), clasificó como información **reservada temporal total**; “(...) los expedientes números **INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2021, INE/OIC/UAJ/DS-I/007/2021, INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/002/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/004/2022, INE/OIC/UAJ/DSI/005/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/006/2022, INE/OIC/UAJ/DSII/007/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/008/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/010/2022, INE/OIC/UAJ/DSII/011/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/012/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/013/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/014/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/015/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/016/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/018/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/019/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/020/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/021/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/022/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/023/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/024/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/025/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/026/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/027/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/028/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/029/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/030/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/031/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2023**, tramitados por la DSRA del OIC” (sic)

Lo anterior, en virtud de que a dichos expedientes no se le ha emitido resolución definitiva, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación en tanto se encuentren en el plazo legal para la interposición de algún medio de impugnación.

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción IX de la LGTAIP; y 110 fracción IX de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	4	3	27
			Años	Meses	Días
Folios PNT:	330031423002221, 330031423002222, 330031423002223, 330031423002224 y 330031423002226	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folios internos:	UT/23/02093, UT/23/02094, UT/23/02095, UT/23/02096 y UT/23/02098	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad de la muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	05/09/2023				
Número de RA¹⁰ formulados:	NA ¹¹	Número de RII¹² formulados:	NA		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), remite solo una descripción de la información, que contienen “(...) los expedientes números **INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2021, INE/OIC/UAJ/DS-I/007/2021, INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/002/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/004/2022,**

¹⁰ Requerimiento de Aclaración (RA).

¹¹ No Aplica (NA).

¹² Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

INE/OIC/UAJ/ DSI/005/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-I/006/2022, INE/OIC/UAJ/ DSII/007/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-I/008/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-I/010/2022, INE/OIC/UAJ/ DSII/011/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/012/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/013/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/014/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/015/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/016/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/018/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/019/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/020/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/021/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/022/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/023/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/024/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/025/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/026/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/027/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/028/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/029/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/030/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/031/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2023, tramitados por la DSRA del OIC” (sic)

“Los expedientes contienen los siguientes documentos:

- Acuerdos,
- Certificaciones,
- Informes de autoridades y anexos,
- Oficios,
- Citatorios,
- Pruebas,
- Audiencia de Ley,
- Constancias de notificación, y
- Resoluciones.” (sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ “(...) los expedientes números **INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2021, INE/OIC/UAJ/DS-I/007/2021, INE/OIC/UAJ/DS-I/002/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/004/2022, INE/OIC/UAJ/ DSI/005/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-I/006/2022, INE/OIC/UAJ/ DSII/007/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-I/008/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-I/010/2022, INE/OIC/UAJ/ DSII/011/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/012/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/013/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/014/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/015/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/016/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/018/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/019/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/020/2022,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

*INE/OIC/UAJ/DS-I/021/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/022/2022,
INE/OIC/UAJ/DS-I/023/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/024/2022,
INE/OIC/UAJ/DS-I/025/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/026/2022,
INE/OIC/UAJ/DS-I/027/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/028/2022,
INE/OIC/UAJ/DS-II/029/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/030/2022,
INE/OIC/UAJ/DS-II/031/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2023, tramitados por
la DSRA del OIC” (sic)*

De las actuaciones que obran dentro de los expedientes, se advierte que se encuentran sujetos al principio de secrecía, de ahí que su contenido no puede ser conocido en forma indiscriminada y por ende, la entrega puede entorpecer las investigaciones; asimismo, no se ha emitido una resolución definitiva, por lo que la revelación de la información que contienen podría afectar el debido proceso en los expedientes, en consecuencia la información se debe mantener reservada hasta en tanto se emita una resolución administrativa de haya causado estado.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa (...)” (sic)

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa (...)” (sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación)

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.” (sic)*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113 fracción IX y 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción IX y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), señaló:

*“(…) La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un **riesgo real** a la debida conducción de los expedientes, debido a que **aún no han causado estado**, por lo que todavía no han quedado firmes las determinaciones, así como las sanciones impuestas, de ser el caso.*

*Por lo que podría afectarse el interés público que resguardan los procedimientos para fijar responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas, pues de publicarse o proporcionarse la información solicitada, **se encontraría en riesgo la defensa adecuada de las resoluciones emitidas en dichos expedientes.**” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), señaló:

*“(…) Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un **riesgo demostrable** puesto que implicaría divulgar información de procedimientos de responsabilidades administrativas **cuya resolución no ha causado firmeza**, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.” (sic)*

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, el área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), señaló:

*“(…) La divulgación de los documentos representaría un **riesgo identificable** a la vulneración de la conducción del expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que la determinación haya causado estado, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la adecuada defensa legal de las resoluciones emitidas por este Órgano Interno de Control en los procedimientos referidos.” (sic)*

Plazo de reserva: El área el área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), indicó que de conformidad con los artículos 113 fracción IX de la LGTAIP; 110 fracción IX de la LFTAIP; y el vigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se clasifica como temporalmente reservada por un **plazo de 5 años**, *“(…) los expedientes números **INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2021, INE/OIC/UAJ/DS-I/007/2021, INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/002/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-I/004/2022, INE/OIC/UAJ/ DSI/005/2022,***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

INE/OIC/UAJ/ DS-I/006/2022, INE/OIC/UAJ/ DSII/007/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-I/008/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/ DS-I/010/2022, INE/OIC/UAJ/ DSII/011/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/012/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/013/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/014/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/015/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/016/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/018/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/019/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/020/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/021/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/022/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/023/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/024/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/025/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/026/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/027/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/028/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/029/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/030/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/031/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2023, tramitados por la DSRA del OIC” (sic)

No obstante, lo anterior, es importante señalar este CT, mediante la resolución INE-CT-R-0219-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, confirmó la reserva temporal total realizada a los mencionados expedientes por un plazo de 4 años, 5 meses y 16 días, por lo que, haciendo el descuento correspondiente, el plazo de reserva actual es de 4 años, 4 meses y 20 días.

Conclusión: En virtud de lo anterior el CT, coincide con la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18), por un plazo de reserva de **4 años, 3 meses y 27 días** contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

Manifestación de incompetencia

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 8; y UT/23/02095 en el punto 3), indicó que: “(...) *las faltas administrativas catalogadas como **graves**, de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas**, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para conocer de la imposición de **sanciones por faltas administrativas graves**.*”(sic)

En consecuencia, el área: área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 8; y UT/23/02095 en el punto 3), orienta a la persona solicitante, para dirigir su consulta ante el Tribunal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y sus homólogos en las entidades federativas, quienes podrían pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, es importante señalar que el artículo 73 fracción XXIX-H de la CPEUM, establece lo siguiente:

CPEUM

Artículo 73 fracción XXIX-H. *“Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.” (sic)

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 81 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE):

LGIPE

“Artículo 490. 1. *El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:*

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Se deroga.
- o) Se deroga.
- p) Se deroga.
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Se deroga.
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)

RIINE

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

“Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*
- i) Derogado;*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;

r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;

t) Derogado;

u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

v) Derogado;

w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;

x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;

bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

cc) Derogado;

dd) Derogado;

ee) Derogado;

ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

- ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;
- uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;
- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador; hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le competa al OIC, conforme sus facultades legales;

iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC."

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

LOTFJA

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada, ya que no guardan relación con el Instituto.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
Expedientes*

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 18 de septiembre de 2023 (15:43 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Adicionalmente, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otros sujetos obligados; en concreto del TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, quienes podría contar con la información requerida por la persona solicitante, según lo dispuesto por los artículos: 73 fracción XXIX-H de la CPEUM; 490 de la LGIPE; 81 y 82 primer párrafo del RIINE; y 4 de la LOTFJA.



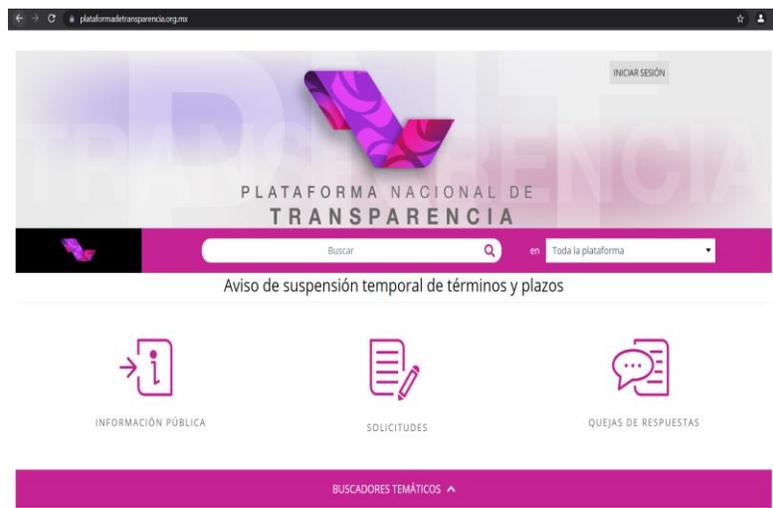
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Conclusión: El CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (UT/23/02093 en el punto 8; y UT/23/02095 en el punto 3), respecto de: “(...) la imposición de **sanciones por faltas administrativas graves.**” (sic), al encontrarse fuera de las atribuciones de este Instituto.

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto que la información solicitada podría ser competencia del TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de emitir sus solicitudes.

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **13**, le será remitida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

El punto **14**, será puesto a disposición en la modalidad de copia simple y/o certificada, previo pago por costos de reproducción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Lo anterior, en virtud de que el área **OIC** señaló que, la información descrita en el en el punto **14**, no se encuentra digitalizada en archivo electrónico, pues dicha información solo obra en formato impreso, para lo cual puede ser puesta a disposición de la persona solicitante, mediante la expedición de 1,830 copias simples o certificadas, previo pago por costos de producción.

Por lo que, para la expedición en copia certificadas, la persona solicitante pagará el total de \$45,750.00 (cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), considerando que el costo de reproducción por cada copia certificada asciende a \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.).

En el caso de requerir la expedición en copias simples, cada una tienen un costo de reproducción de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), sin embargo, la expedición de las primeras 20 fojas no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante únicamente pagará el costo de \$45,250.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100M.N.).

Si así lo requiere, la información descrita en el numeral **14**, podrá ser puesta a disposición en copias simples o en copias certificadas, previo pago de los costos de producción previamente referidos, remitidas al domicilio que para tal efecto señale la persona solicitante o bien podrá acudir a recogerlas en las oficinas de esta UT en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Lo anterior con fundamento en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2023, el cual contempla los costos de producción de la información descrita con anterioridad.

Por tal motivo, existe un impedimento técnico para poder transmitir la información por el medio seleccionado.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

LGTAIP

“Artículo 17 (primer párrafo). *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada” (sic)*

- Conviene señalar que el INE únicamente requiere el cobro de reproducción; la entrega no tiene costo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (sic)

- En la presente solicitud, se actualiza el segundo enunciado del artículo que aparece arriba, pues la información no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, por lo que se ofrecen otras. Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer otras modalidades.

También resulta aplicable el criterio con clave de control SO/008/2017 del INAI que, a la letra, dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega” (sic)

Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.

Debido a ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico. 2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico. 3. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico. 4. Resolución INE-CT-R-0280-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	OIC



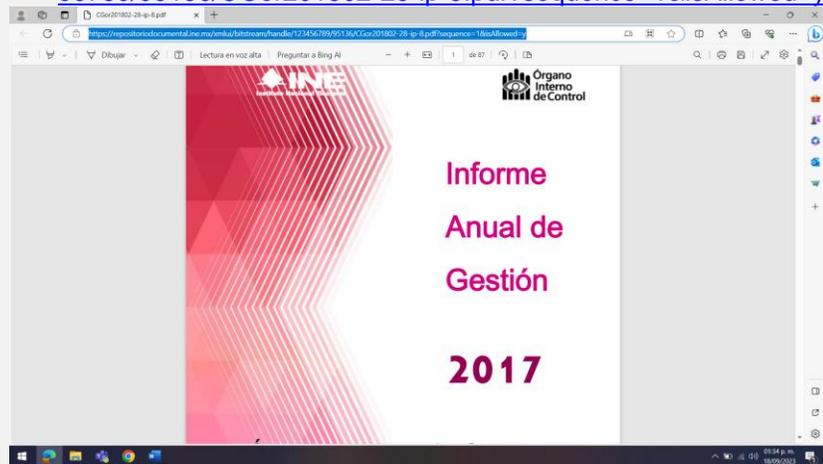
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

5. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/462/2023, mediante 1 archivo electrónico.

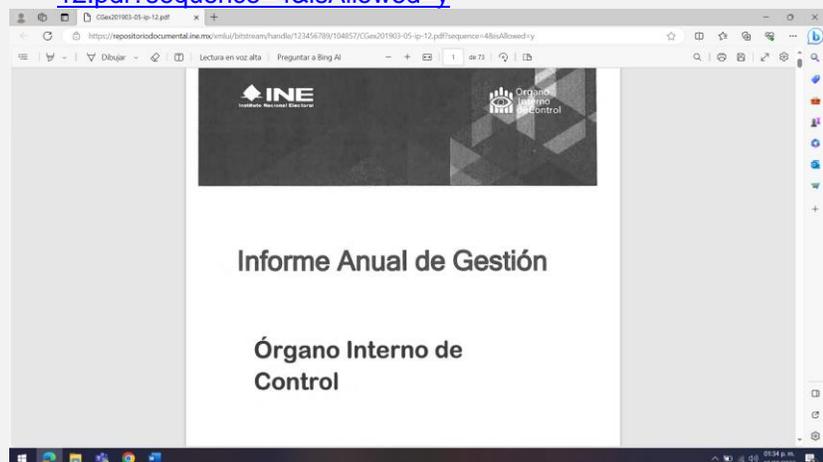
6. Informe anual de gestión y resultados 2017, mediante la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95136/CGor201802-28-ip-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



7. Informe anual de gestión y resultados 2018, mediante la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104857/CGex201903-05-ip-12.pdf?sequence=4&isAllowed=y>



8. Informe anual de gestión y resultados 2019 del OIC, mediante la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/CGex202005-15-ip-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

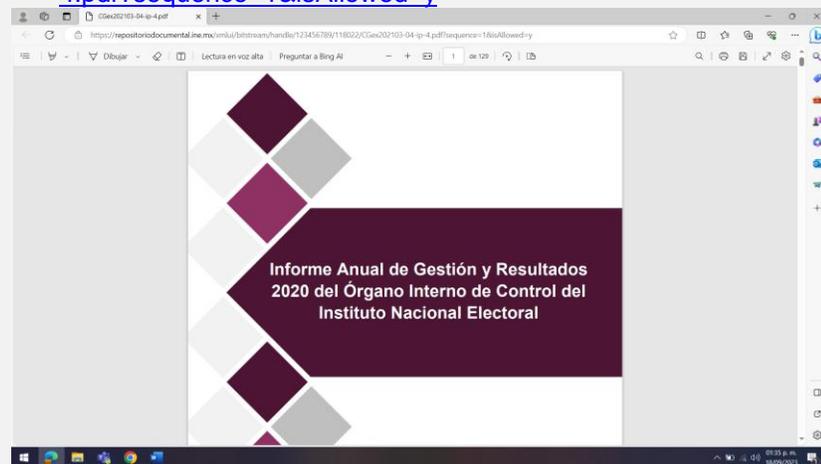


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023



9. Informe anual de gestión y resultados 2020 del OIC, mediante la liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



10. Informe anual de gestión y resultados 2021, mediante la liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023



11. Informe anual de gestión y resultados 2022, mediante la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



12. Informe previo de gestión y resultados 2023, mediante 1 archivo electrónica.

13. Portal de la PNT, mediante la liga electrónica:
www.plataformadetransparencia.org.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

	 <p>Versión pública. OIC 14. veinticinco expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran concluidos con sanción firme, mediante 1,830 copias certificadas o simples, previo pago por costos de producción.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos electrónicos• 7 ligas electrónicas• 1,830 copias simples o certificadas, previo pago por costos de producción
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de emitir sus solicitudes.</p> <p>Archivos electrónicos. – Por lo que la presente resolución y la información señalada en los puntos 1 al 13, será remitida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</p> <p>Copias simples o certificadas. – El área OIC señaló que, la información descrita en el en el punto 14, no se encuentra digitalizada en archivo electrónico, pues dicha información solo obra en formato impreso, por lo cual dicha información puede ser puesta a disposición de la persona solicitante, mediante la expedición de 1,830 copias simples o certficas, previo pago por costos de producción.</p> <p>Por lo que, para la expedición en copia certificadas, la persona solicitante pagará el total de \$45,750.00 (cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), considerando que el costo de reproducción por cada copia certificada asciende a \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

En el caso de requerir la expedición en copias simples, cada una tienen un costo de reproducción de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), sin embargo, la expedición de las primeras 20 fojas no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante únicamente pagará el costo de \$45,250.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100M.N).

MODALIDAD DISPONIBLE: No es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante en la totalidad de la información, ya que la información descrita en el punto **14**, no se encuentra digitalizada en archivo electrónico, pues dicha información solo obra en formato impreso.

El punto 14 será puesto a disposición en la modalidad de copia simple y/o certificada, previo pago por costos de reproducción.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información descrita en los puntos 1 al 13, **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado al emitir sus solicitudes.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey o con Jesús Alejandro Orduña Padilla, a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx.



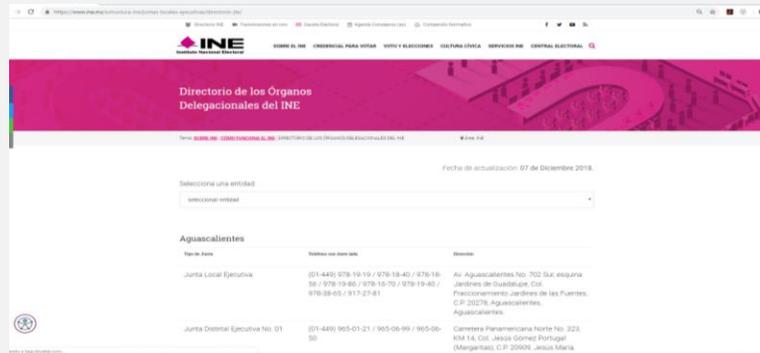
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el directorio institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

a) 1 CD: Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)

La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado al emitir sus solicitudes.

b) Copias simples o certificadas: La información descrita en el punto 14, podrá ser expedida en copias certificadas, por lo que la persona solicitante pagará el total de \$45,750.00 (cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), considerando que el costo de reproducción por cada copia certificada asciende a \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.).

En el caso de requerir la expedición en copias simples, cada una tienen un costo de reproducción de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), sin embargo, la expedición de las primeras 20 fojas no generan costo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

	<p>alguno, por lo que la persona solicitante únicamente pagará el costo de \$45,250.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100M.N).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p> <p>El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</p> <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a las personas solicitantes, contarán con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6 y 73 fracción XXIX-H, de la CPEUM; 1, 4, 17, 44 fracciones II y II, 113 fracciones I y IX, 114, 116, 120, 129, 132, 133, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 490 de la LGIPE; 3 fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 65 fracciones II y III, 102, 104, 110 fracción IX, 111, 113, 130 cuarto párrafo, 135, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 81 y 82 del RIINE; 1, 2 párrafo 1, fracción XXXI, 4, 13, 15, 17, 20 fracción V, 24 párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 24 párrafo I, 27 párrafo 1, 28, 29 párrafo 1, 30, 32, 34, 35 y 36 del Reglamento; 4 de la LOTFJA; y el vigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; se emite la siguiente:

H. Determinación.

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **OIC** (respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18).

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10).

Cuarto. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **OIC** (respecto de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite: UT/23/02093 en el punto 32; UT/23/02094 y UT/23/02095 en el punto 20; UT/23/02096 en el punto 19; y UT/23/02098 en el punto 18).

Quinto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 8; y UT/23/02095 en el punto 3).

Sexto. Orientación: Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante el TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, siendo dichos sujetos obligados quienes podrían contar con la información referente faltas graves.

Séptimo. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹³

¹³ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0264-2023

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002221 (UT/23/02093) y sus acumuladas 330031423002222 (UT/23/02094), 330031423002223 (UT/23/02095), 330031423002224 (UT/23/02096) y 330031423002226 (UT/23/02098).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del CT.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

